

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.

RAD: 7600140500620180055800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue el decreto de una medida de embargo, y está pendiente de que una entidad financiera de respuesta al oficio de comunicación de embargo, que le fue radicado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se debe manifestar que mediante Auto No 1576 del 27 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas entidades financieras (**FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA y W S.A.**) de los cuales todos, con excepción del Banco **W S.A.**, han contestado el requerimiento en el sentido de que la ejecutada no tiene vínculos con las mismas, que fue comunicado mediante oficio No. 1468 del 3 de septiembre de 2021 y siendo remitido por este Juzgado el día 21 de octubre de 2022, al email embargos@bancow.com.co, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo, por lo cual se requerirá a la citada entidad financiera para que dé respuesta al oficio citado y que le fue remitido desde el correo de esta instancia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **BANCO W S.A.** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Sergio Andrés Suárez Melgarejo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 1468 del 3 de septiembre de 2021 de este Juzgado, que le fue radicado de forma virtual el día 21 de octubre de 2022; además que se le solicita al citado funcionario, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de febrero de 2023
En Estado No.- **26** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LENIS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220051300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas ya se corrió traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de prescripción y pago, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, habiéndose pronunciado sobre el mismo el apoderado judicial del ejecutante; asimismo, el Director de Procesos Judiciales de la ejecutada no se ha pronunciado sobre el requerimiento que se le notificó. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las diligencias de la referencia ya se surtió el traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien, dentro del término de traslado, se pronunció señalando que está pendiente el pago de las costas procesales, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citará a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna (Porque la ejecutada adjunto con su contestación las documentales), amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos.

Asimismo, revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 113 del 27 de enero de 2023, se dispuso requerir al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello (Con C.C. No. 1.065.596.343), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 20 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 0024 del 16 de enero de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontraran satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto No. 20 del 13 de enero de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y que, en este caso, al Director de Procesos Judiciales de la entidad ejecutada, señor Miguel Ángel Rocha Cuello, a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han hecho, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasará en un SMLMV, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR como medios de prueba, los obrantes en el expediente y que contienen el título ejecutivo de esta ejecución, no se decreta la práctica de prueba alguna a favor de las partes en atención a que no solicitaron, y frente a la ejecutada, se tendrá como medio de prueba a su favor, los documentos que ya aportó al plenario.

2º. CITAR a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las ocho y quince de la mañana (8:15am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P, y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual las partes si es su

deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviará a sus emails (Los que obren en el expediente) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

3º. SANCIONAR al señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO** (Con C.C. No. 1.065.596.343), en calidad de Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no lo exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 20 del 13 de enero de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CITA A AUDIENCIA Y SANCIONA
RAD. 76001410500620220051300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de febrero de 2023
En Estado No.- **26** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA GLADYS ÁLZATE ZULETA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220051400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas ya se corrió traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de prescripción y pago, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, habiéndose pronunciado sobre el mismo el apoderado judicial de la ejecutante; asimismo, el Director de Procesos Judiciales de la ejecutada no se ha pronunciado sobre el requerimiento que se le notificó. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las diligencias de la referencia ya se surtió el traslado del escrito de contestación a la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien, dentro del término de traslado, se pronunció señalando que está pendiente el pago de las costas procesales, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citará a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna (Porque la ejecutada adjunto con su contestación las documentales), amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos.

Asimismo, revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 114 del 27 de enero de 2023, se dispuso requerir al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello (Con C.C. No. 1.065.596.343), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 21 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 0025 del 16 de enero de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontraran satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto No. 21 del 13 de enero de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ...a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y que, en este caso, al Director de Procesos Judiciales de la entidad ejecutada, señor Miguel Ángel Rocha Cuello, a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han hecho, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR como medios de prueba, los obrantes en el expediente y que contienen el título ejecutivo de esta ejecución, no se decreta la práctica de prueba alguna a favor de las partes en atención a que no solicitaron, y frente a la ejecutada, se tendrá como medio de prueba a su favor, los documentos que ya aportó al plenario.

2º. CITAR a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P, y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual las partes si es su

deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviará a sus emails (Los que obren en el expediente) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

3º. SANCIONAR al señor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO** (Con C.C. No. 1.065.596.343), en calidad de Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no lo exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 21 del 13 de enero de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CITA A AUDIENCIA Y SANCIONA
RAD. 76001410500620220051400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de febrero de 2023
En Estado No.- **26** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

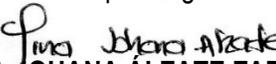


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE TIEMPOS S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
RAD: 76001410500620230003600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 9 de febrero de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico habilitado para notificación por esa entidad, al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada a través de Rapientrega. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello en fecha 9 de febrero de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica a notificacionesjudiciales@sos.com.co, habilitada para notificación por la demandada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo (Al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada a través de Rapientrega), por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la sociedad demandada, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación a la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 13 de febrero de 2023, por lo que para el día 14 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto No. 136 del 1° de febrero de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”*, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha, el trámite de notificación personal a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, de la demanda y del auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se **REITERA** lo señalado en el numeral 2° del Auto No. 136 del 1° de febrero de este año, concerniente a que se **AVISA y/o INFORMA** a la demandada que **“...el día PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.”**, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de febrero de 2023
En Estado No.- 26 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co